COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN DAMIÁN ZEPEDA VIDALES JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA JOSÉ GUADALUPE CURIEL CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fueron turnado para estudio y dictamen por la Diputación Permanente, escrito presentado por los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura, el cual contiene iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora en materia de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 23 de marzo del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa de los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política descrita con antelación, la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

"Ha quedado acreditada en la práctica, que a mayor transparencia menos corrupción; por ello dentro del proceso dinámico de la modernización de las entidades públicas cobra especial importancia el tema de la transparencia.

Si bien es cierto, en Sonora se ha avanzado en este tema; sin embargo es importante que el marco normativo y las Instituciones encargadas de garantizar el acceso a la información pública se encuentren dentro de los principios rectores que establece el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justamente el objeto de la presente iniciativa lo constituye el hecho de adecuar nuestro marco normativo, primero en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y posteriormente en su Ley reglamentaria.

El artículo sexto de nuestra máxima Ley, establece que el derecho a la información será garantizada por el Estado; y para ello, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por los siguientes principios: entre otros, en la fracción IV del referido artículo sexto Constitucional establece de que los procedimientos se substanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión.

En la interpretación de la fracción IV del artículo sexto Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar dicho texto en la Acción de Inconstitucionalidad seguida bajo el número de expediente 76/2008, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que integraba en la Comisión de Derechos Humanos, las funciones relativas al acceso a la información pública; y en las que el máximo organismo jurisdiccional resolvió que dichas disposiciones son contrarias al dispositivo Constitucional anteriormente transcrito.

En las consideraciones técnico jurídicas que hace la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad, establece que los organismos encargados de garantizar el acceso a la información pública, serán especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión; lo que comprende que no podrán tener otra especialidad ni depender de ninguno de los poderes; lo que significa que debe contar con autonomía operativa y de decisión.

En ese contexto tenemos que atendiendo a la normatividad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y la Ley de Acceso a la Información Pública, por un lado, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de acuerdo a lo que establece el artículo séptimo de la Ley, es un Órgano del Congreso del Estado de Sonora, que tiene como función primordial definir lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante.

Por otro lado, está el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa que de acuerdo a lo que establece el artículo 22 Constitucional, tiene plena autonomía operativa y de decisión, siendo máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública.

Como puede observarse, por un lado en materia de acceso a la información pública tenemos al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora que depende del H. Congreso del Estado, lo cual le impide que tenga autonomía operativa de gestión y decisión; y por otro lado tenemos que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia a Informativa, tiene tres especialidades, lo cual en términos del criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello es contrario al texto de la fracción IV del artículo sexto de la Constitución Federal.

Con las anteriores consideraciones, es claro que tenemos que adecuar nuestro marco normativo e institucional del organismo especializado e imparcial que cuente con autonomía operativa de gestión y decisión encargado de garantizar el derecho a la información pública en nuestra entidad federativa.

En ese contexto, la presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, a fin de hacerlas congruentes con la disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; otorgándole al Instituto de Transparencia Informativa del

Estado de Sonora la calidad de organismo autónomo especializado en la materia de acceso a la información pública y protección privada, que cuente con autonomía operativa de gestión y decisión, y que en la interpretación del derecho de acceso a la información garantice el principio de máxima publicidad.

La presente iniciativa, al otorgarle las funciones antes descritas al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora como consecuencia se le suprime de la disposición normativa de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, la facultad que actualmente tiene el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

En la presente iniciativa, se contienen las disposiciones transitorias que tienen que ver tanto con los procedimientos que se encuentren sustanciados en el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, al momento de que entren en vigor las presentes disposiciones; así como las de la Ley secundaria. De igual forma se prevé lo relativo a la suficiencia presupuestal que garantiza el funcionamiento del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Entrando al análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión estima importante señalar que el derecho a la información pública ha atravesado por una evolución histórica plagada de dificultades; sin embargo, se ha desarrollado a la par del desarrollo doctrinal y jurisprudencial, dándole una justa dimensión y alcance pero siempre buscando su perfeccionamiento, para garantizar de la mejor manera el conocimiento público de la información del Estado, convirtiéndose en un útil instrumento para consolidar el estado de derecho y encaminar la acciones de los órganos de gobierno en la búsqueda de abatir las conductas ilícitas de éstos.

Este derecho surgió con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 1977, del decreto que adicionaba el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información.

Por su parte, el derecho referido, se instituyó con la finalidad de que el Estado permitiera, por conducto de diversos medios de comunicación, que los partidos políticos manifestaran de manera regular la diversidad de sus opiniones, lo que convirtió a este derecho en una garantía correlativa a la libertad de expresión, cuya tutela se refería a la

necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada y garantizada por el Estado.

Para lograr una eficaz conformación en la conciencia ciudadana y, de esta forma, lograr un progreso social y democrático en México, el derecho de la información fue considerado, en cuanto a su nacimiento, como una "garantía electoral" y un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano.

Ahora bien, no obstante que el derecho a la información fue concebido como una "garantía electoral" de acuerdo a su génesis constitucional, en el mes de junio de 1995, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgó el derecho a la información una connotación más amplia, esto es, como una obligación que tiene el Estado de informar la verdad.

Otra connotación otorgada al derecho a la información por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en las resoluciones emitidas por su Segunda Sala, quien al pronunciarse sobre los planteamientos específicos, concedió a este derecho un alcance individual.

De lo anterior se desprende que la breve relación de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho a la información, permite considerar que su criterio interpretativo ensanchó los alcances del artículo 6 constitucional, haciéndolo accesible a individuos y a diferentes grupos, de donde se infiere que este derecho, aún y cuando se proyectó originalmente como una "garantía social", su ejercicio adquirió mayor eficacia cuando también se puso al alcance de las personas como "garantía individual".

Asimismo, es preciso citar que en el año 2002, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual permitió que todos los ciudadanos pudieran acceder a la información en custodia del gobierno que no tuviera restricciones, paso significativo para avanzar en la rendición de cuentas.

Por lo que respecta a nuestro Estado, el 09 de octubre de 2004 entró en vigor la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y que deroga disposiciones de la distinta Ley 151 que, a su vez, reformó, derogó y adicionó varias disposiciones de la misma Carta Política, de cuya reforma, la referida en primer término, destaca que se elevó a rango constitucional el derecho de que todo habitante de esta Entidad puede tener acceso a la información pública, que será garantizado por el Estado, sin más limitante para su ejercicio que el respeto a la privacidad de los individuos y la preservación de la seguridad estatal y nacional, instituyéndose la figura del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, para que cumpla la función de vigilar el cumplimiento del deber público de las autoridades para respetar el derecho de acceso a la información en poder del gobierno.

En dicha reforma constitucional, este Poder Legislativo estimó que los aspectos básicos que deberían cuidarse al definir el órgano garante en materia de acceso a la información pública serían los siguientes: Que la creación de un organismo de vigilancia del derecho de acceso a la información no implicara una carga adicional para los contribuyentes, o bien, que su costo fuera el menor posible sin afectar la eficacia y eficiencia del órgano; Que los integrantes del organismo de referencia cumplieran o superaran los parámetros de selección que se fijan al respecto por las leyes de la materia vigentes en dicho momento en la República, que en términos genéricos eran: personas con título profesional, que no hayan sido condenadas por delito doloso y no hayan sido dirigentes de partidos políticos y, que el organismo en cuestión tuviese autonomía

constitucional, que fuese confiable y que realice eficientemente su encomienda y que sus integrantes fueran designados por el Congreso del Estado mediante votación calificada. Así, este Poder Legislativo llegó a la conclusión de que fuera el Tribunal Estatal Electoral quien debería de conocer sobre las controversias en materia de acceso a la información pública en nuestra Entidad.

Posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2005, este Poder Legislativo aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con la cual se completó el marco jurídico estatal en materia de acceso a la información, iniciado con la aprobación de la modificación constitucional señalada con antelación. Ahora bien, es importante señalar que en dicha Ley, particularmente en su artículo 7, se estableció la creación del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, como un órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica, de gestión y de organización que tiene a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de dicha Ley, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante.

QUINTA.- Ahora bien, con fecha 05 de junio de 2007, esta Soberanía, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Acuerdo número 88, aprobó en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones, al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a este Poder Legislativo la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Para dicha aprobación, este Congreso del Estado valoró positivamente la intención del Legislativo Federal de unificar, en las legislaciones de la materia dictadas por los congresos locales y la asamblea legislativa del Distrito Federal, los principios y mecanismos comunes para ejercer de manera eficaz el derecho al acceso a la información.

Así, una vez aprobada por la mitad más uno de las Legislaturas de las Entidades Federativas, con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la mencionada reforma constitucional federal, entrando en vigor el día siguiente. Dicha modificación constitucional consagra varios principios en materia de acceso a la información, los cuales por su importancia, estimamos pertinente referir:

El primer principio, tiene que ver con precisar con claridad, que toda información es pública y que sólo por excepción puede considerarse como reservada, atendiendo razones de interés público que deberán establecerse en las leyes locales que al efecto apruebe cada Congreso del Estado. En este mismo punto, se establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El segundo principio refiere que no existen derechos ilimitados, dado que tienen su acotamiento en la protección de intereses superiores, que para el caso del derecho a la información, la limitación tiene su base en la protección de la intimidad de las personas, es decir, la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, deberá tenerse como confidencial y será de acceso restringido, en los términos que fijen las leyes locales.

El tercer postulado, refiere que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos.

El cuarto principio, tiene la pretensión de darle efectividad al ejercicio del derecho a la información pública, a través de la obligatoriedad de establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información. Los procedimientos derivados de la negativa de entregar información se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Por otra parte, la reforma en comento exige a los sujetos obligados, que preserven sus documentos en archivos administrativos actualizados y publiquen, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Igualmente, en las leyes locales deberá establecerse la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Por último, se establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en términos que dispongan las leyes que al efecto se aprueben en cada Estado.

SEXTA.- La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del referido artículo sexto de nuestra Constitución Federal, dentro del cual, como se señaló anteriormente, se contempla que deberán establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos y que estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En ese sentido, la iniciativa en estudio plantea la separación de las responsabilidades encomendadas al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, a efecto de que únicamente se encargue de resolver controversias relacionadas a la materia electoral y que las relacionadas a garantizar el derecho al acceso a la información pública pasen al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, lo anterior encuentra su fundamento en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente número 76/2008, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a través de las cuales se integraban en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las funciones relativas al acceso a la información pública; y sobre el particular la Suprema Corte resolvió que dichas disposiciones son contrarias a lo establecido en el referido artículo sexto constitucional, ya que estableció en su interpretación que los organismos encargados de garantizar el acceso a la información pública, serán especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión; razón por lo cual, no podrán tener otra especialidad ni depender de ninguno de los poderes; lo que significa que debe contar con autonomía operativa y de decisión.

Ahora bien, como se observa de lo señalado en consideraciones anteriores, este Poder Legislativo ha procurado potenciar las garantías que la Constitución Federal le establece a los individuos y, en materia de acceso a la información pública, no ha sido la excepción, ya que hemos realizado acciones legislativas tendientes a garantizar dicho derecho, como es la adecuación de nuestro marco constitucional y la expedición de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por otra parte, es preciso señalar que esta Legislatura realizó diversos foros de consulta ciudadana en relación con el tema del derecho al acceso a la información pública y la transparencia, los cuales se desarrollaron en los municipios de Hermosillo, Cajeme, Moctezuma, Puerto Peñasco, Nogales, San Luis Río Colorado, Navojoa y Guaymas, durante los meses de noviembre y diciembre de 2009 y enero del presente año, recibiéndose un total de 38 propuestas ciudadanas, dentro de las cuales se puede destacar que varias coincidían en proponer que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa no se encargara de resolver las controversias sino que sea el Instituto de Transparencia Informativa el que se fortalezca con dicha atribución.

En otro sentido, conviene precisar que en reuniones de trabajo celebradas por esta dictaminadora los días 18 y 25 de mayo del año en curso, los diputados Roberto Ruibal Astiazarán y Damián Zepeda Vidales propusieron modificaciones a las disposiciones transitorias del proyecto con el objeto de garantizar la autonomía presupuestal del Instituto de Transparencia Informativa del Estado. De igual forma, se recibieron propuestas de la Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social en el sentido de que en la designación de los vocales del Instituto, nuestro Estado se mantenga a la vanguardia en materia de equidad de género, al proponer que sea obligatorio para el Congreso integrarlo con personas de ambos sexos. De igual manera, propusieron garantizar la rotatividad de la Presidencia del Instituto entre sus tres integrantes y que se incluyan disposiciones transitorias que permitan identificar en otros ordenamientos jurídicos a las instituciones que comprende la presente reforma. Al efecto, interesa destacar que los planteamientos señalados fueron atendidos por esta dictaminadora, situaciones que se ven reflejadas en el contenido del proyecto de ley que sometemos a consideración de esta Soberanía por considerar que las mismas enriquecen el contenido de la propuesta que origina el presente dictamen y permiten fortalecer la regulación del derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sonora.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión considera procedente la aprobación de la iniciativa en comento, toda vez que con la misma se adecuaría nuestro marco constitucional local en materia de acceso a la información pública con las disposiciones que contempla el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2°, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2°, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.- ...

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos, la seguridad pública y la seguridad nacional. La información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley. El deber público concomitante con este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas y en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La vigilancia de este cumplimiento quedará a cargo del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, que resolverá con fuerza de imperio todas las controversias que se susciten al efecto. La ley establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública, así como procedimientos de revisión expeditos; asimismo, definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, sobre la base de que el deber publico respectivo se extiende a los tres poderes del Estado, a los ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter, en los términos que establezca la ley.

El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, dotado de autonomía presupuestal, operativa, de gestión y de decisión; se integra con tres vocales que ejercerán las funciones del órgano de modo colegiado y ejecutarán sus decisiones por conducto de su presidente, quien fungirá como su representante legal y será designado de entre y por ellos mismos para durar en el cargo dos años. La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros. A su vez, los vocales durarán en su encargo 6 años y podrán ser reelectos hasta por un periodo similar adicional, previa ratificación que en dicho sentido emita expresamente el Congreso del Estado. La designación de los vocales así como su ratificación, deberá ser aprobada por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus diputados integrantes. En la integración del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTÍCULO 22.- ...

. . .

...

. . .

. . .

...

• • •

• • •

•••

...

A) al D) ...

...

. . .

• • •

. . .

La ley establecerá un sistema de medios impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.

..

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

. .

...

. . .

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTÍCULO 33.- ...

I a la IX.- ...

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

ARTÍCULO 64.- ...

I a la XIX BIS.- ...

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la ley.

XXI a la XLIV.- ...

ARTÍCULO 70.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

ARTÍCULO 132.- ...

I a la V.- ...

VI.- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales,

Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora

. . .

ARTÍCULO 144.- ...

I.- ...

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

. . .

II y III.- ...

ARTÍCULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, secretarios y subsecretarios, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, jueces de primera instancia y agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.

. . .

. . .

. . .

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la finalidad de realizar las adecuaciones al marco normativo relativo al derecho de acceso a la información pública, incluyendo las reformas a la ley reglamentaria, con el propósito de hacerlas congruentes con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, contenidas en la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones dentro de los ciento ochenta días siguientes al entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En el año en que se publique esta ley, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Congreso del Estado, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto de Transparencia Informativa, realizarán las previsiones presupuestarias, la reasignación de personas, recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales que resulten necesarios para que a la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto pueda contar con los elementos suficientes para ejercer sus funciones, previa solicitud del Instituto, en términos de la normatividad aplicable y previo análisis de la asignación de recursos que se hayan otorgado, en los últimos años, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa para el cumplimiento de las funciones relativas al derecho de acceso a la información pública, con el objeto de que tales recursos sean asignados al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez realizadas las adecuaciones normativas relativas al marco jurídico en el Estado de Sonora en materia de acceso a la información pública para

hacerlas acordes a esta Ley, en términos del artículo segundo transitorio de la presente y una vez otorgada la suficiencia presupuestaria al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, los asuntos que en materia de acceso a la información pública se encuentren en trámite en ese momento ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, serán remitidos al citado Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para que continúe substanciándolos, previa reanudación del procedimiento que se hará de conocimiento de las partes.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto se realicen las adecuaciones pertinentes al marco legislativo local, en todos los casos en que la legislación del Estado de Sonora haga referencia al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa se deberá entender que se hace referencia al Tribunal Estatal Electoral previsto en esta reforma constitucional.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 24 de marzo de 2010.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ